

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4407.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1149.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Sanidad.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial de estas islas se servirán manifestarme á vuelta de correo si remiten á los respectivos subdelegados de medicina y cirugía, farmacia y veterinaria los números del Boletín oficial que con arreglo al art. 7.º del pliego de condiciones para la subasta de dicho periódico publicado en el número 4356 del mismo, deben haber recibido con el referido objeto desde 1.º de enero de este año. Palma 2 febrero de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1150.

CAPITANÍA GENERAL
DE LAS
ISLAS BALEARES.

E. M.—Sección 1.ª—A.

Orden general del 4 de febrero de 1861, en Palma.

El Excmo. señor subsecretario del ministerio de la Guerra, en real orden de 23 del mes próximo pasado dice al excelentísimo señor capitán general de este distrito lo siguiente.

«Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Castilla la Vieja lo que sigue.—Deseando la Reina (que Dios guarde) que los días en que celebre la corte el natalicio y festividad del santo de SS. MM. y de sus muy amados hijos el serenísimo se-

ñor Príncipe de Asturias é Infantas, sean de júbilo para todos los españoles y no tenga lugar en ellos acontecimiento alguno desagradable que quepa en lo posible evitar, se ha servido disponer que no obstante lo grave del delito cometido por Juan Antonio Vazquez y Gonzalez, soldado del Provincial de Valladolid, condenado á la última pena, se suspenda la ejecución de ella, en atención á la especial circunstancia de haber sido puesto en capilla hoy días del serenísimo señor Príncipe de Asturias, remitiendo V. E. la causa en consulta al tribunal supremo de guerra y marina. Con este motivo y para que S. M. no tenga que verse en el caso de hacer uso de su régia prerrogativa en ocasiones en que por consideración á la vindicta pública y los altísimos intereses de la disciplina del ejército, le convenga reservarla, es asimismo su real voluntad que en situaciones normales y cuando no pueda surgir peligro alguno para el orden público, procure V. E. que no se ponga en capilla ni se ejecute á reos militares en los días en que celebre la corte el natalicio y festividad del santo de SS. MM. y de sus hijos el serenísimo señor Príncipe de Asturias é Infantes.—De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para su cumplimiento.

El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 1151.

Idem del 5 de febrero.

El M. I. Ayuntamiento de esta capital, ha dirigido una invitación al Excmo. Sr. General 2.º Cabo encargado del mando de esta Capitanía general para la asistencia mañana 6 á las once de ella en la Santa Iglesia Catedral, donde se cantará un solemne *Te-Deum* con motivo de ser el primer aniversario de la ocupación de la plaza de Tetuan. Con este objeto espera S. E. que los excelentísimos señores Generales y señores Brigadieres así como los demás individuos dependientes del ramo de Guerra, se sirvan concurrir á tan solemne acto, reuniéndose en Palacio con la debida anticipación, y que los cuerpos de la guarnición nombren comisiones que los representen.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para su debido cumplimiento.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 1152.

INTENDENCIA MILITAR

de las islas Baleares.

Dirección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar 14.000 mantas de lana, con destino al servicio de utensilios, se convoca por el presente la subasta con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Ad-

ministración militar el día 20 de febrero próximo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 3 de junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de ellas el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general por valor de 30.000 rs., bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras ó ferro-carriles admisibles según el decreto de 8 de diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora después de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios escedan del límite señalado, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte.

5.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

6.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso de que no merezca la Real aprobación.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que

se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 24 de enero de 1861.—El Intendente secretario, José Ruiz y Velluga.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios, 14.000 mantas, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del.....de.....y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion al tipo á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del espresado servicio al precio de..... cada una.

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á publica subasta la adquisicion de 14.000 mantas que se consideran necesarias para el servicio de utensilios del ejército.

1.^a La subasta se celebrará en la Direccion general de Administracion militar en el dia y hora que se fijen en los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de junio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contrataciones con el Estado de 27 de febrero del mismo año.

2.^a Las mantas serán de color gris con franja blanca en cada una de sus cabecezas, de un ancho de tres pulgadas: su calidad de lana pura de tercera clase sin mezcla alguna de hilo, algodón ó pelote, y su tejido cruzado.

3.^a Las dimensiones serán diez cuartas de largo por seis de ancho, y su peso cinco libras cuado ménos.

4.^a Con arreglo á las cualidades espresadas los licitadores presentarán sus proposiciones acompañadas de una manta de muestra, fijando en aquellas el precio que exigen por cada manta.

5.^a Reunidas ante el tribunal de subasta las muestras de las proposiciones admitidas, si se presentase mas de una, el mismo Tribunal procederá á elegir, comparando con el tipo que préviamente estará de manifiesto en Direccion general de Administracion militar, la manta que mas se le aproxime y ofrezca mayores ventajas, segun su calidad y precio relativamente, en la cual se estampará el sello de la espresada Direccion; y prévia la Real aprobacion, quedará definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese presentado la proposicion y muestra elegida.

6.^a Se fija como límite el precio de 50 rs. vn. por cada manta.

7.^a Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable la presentacion de documento en que justifique el interesado haber hecho un depósito ó fianza por valor de 30.000 reales efectivos, cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que quede determinada y admitida la total entrega.

8.^a Esta tendrá lugar en Madrid y en el punto que designe la Intendencia militar del Distrito de Castilla la Nueva, don-

de el rematante dejara con las mantas los empaques que las contengan.

9.^a La total entrega se verificará en el plazo de nueve meses, á contar desde la fecha de la Real aprobacion, haciéndolo precisamente en cada mes por 1.500 y en el noveno por las 2.000 restantes, pudiendo el contratista adelantar las entregas, así en plazos como en número.

10. El reconocimiento y admision de las mantas que el contratante entregue se somete al voto de la Junta de la Administracion militar del Distrito de Castilla la Nueva, en cuya Intendencia quedará depositada la mantá elegida para que pueda compararse con aquella.

11. El pago se verificará en Madrid al terminar cada entrega, ó la totalidad, si así conviniera al contratista, con presencia de la certificacion que ha de expedirse por el Comisario de Guerra Inspector de utencilios del propio distrito, que acredite la cabal y buena entrega.

12. Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantía del depósito que queda espresado, prévia aprobacion del excelentísimo señor Director general de Administracion militar; pues entónces el rematante quedará exento de toda la responsabilidad.

13. Si el contratista falta al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de las mantas en los plazos prefijados, ó porque estos á Juicio de la Junta de reconocimiento de que habla la condicion 10 no fuesen de recibo, la Administracion militar ejercerá la accion gubernativa sobre el depósito que hizo como licitador, y en cuanto considere á proposito para dejar á cubierto los intereses públicos, con arreglo á lo consignado en la referida Real instruccion de 3 de junio de 1852, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus réclamaciones por la via contencioso-administrativa.

14. Será de cuenta del rematante cualquiera gasto hasta dejar en el almacén de esta corte que designe la espresada Intendencia militar del distrito las mantas que vaya entregando, y será asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por ley esté establecida ó se estableciere para los que contraten con el Estado.

15. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

16. Finalmente, el remate no tendrá efecto hasta tanto que recaiga la Real aprobacion.

Madrid 21 de enero de 1861.—Manuel de Moradillo.—Es copia.—El Intendente secretario, José Ruiz y Belluga.—Es copia.—José Eugenio O'Ronan.

Núm. 1155.

ADMINISTRACION DE RENTAS y contribuciones del partido de Menorca.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta de 300 cajones de pino, que sirvieron de envases en las conducciones de efectos estancados desde las fábricas á los almacenes de esta Administracion de partido, anunciada en el Boletín oficial Balear núm. 4375 de 23 de noviembre próximo pasado, se convoca á otra nueva licitacion, que tendrá lugar el dia 15 de febrero próximo venidero, á las

doce de su mañana ante el Sr. Subgobernador de esta isla, y en su despacho sito en la calle de *Buen ayre*, con asistencia del infrascrito, del oficial primero Interventor de esta Administracion y de un Escribano; no admitiéndose proposiciones ménos de la suma de 4 reales vellon que se señalan á cada cajon.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todas aquellas personas que deseen interesarse en la subasta. Mahon 30 de enero de 1861.—Manuel Lafsaletta.

Núm. 1154.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Manacor.

El repartimiento individual del recargo extraordinario de un 5 por 100 sobre el cupo para el Tesoro en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año próximo pasado 1860 para cubrir el déficit del presupuesto provincial del citado año autorizado por Real orden de 12 de octubre último estará espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, á efecto de desagravio desde el dia de mañana hasta el 11 del corriente ambos inclusive. Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los contribuyentes. Manacor 3 de febrero de 1861.—El presidente—Lorenzo Caldentey.—P. A. del A.—Pedro Aulet y Sureda, secretario.

Núm. 1155.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Llummayor.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año permanecerá espuesto al público en esta casa Consistorial desde el dia 2 al 9 de febrero próximo ambos inclusive con el fin de que los interesados puedan interponer las reclamaciones que tengan por conveniente; pasado dicho plazo ninguna será admitida. Llummayor 31 de enero de 1861.—Pedro Antonio Socías, alcalde.—P. A. del A.—Nicolas Taberner, secretario.

Núm. 1156.

D. Gregorio Romea Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Por disposicion de este dicho Juzgado se sacan á pública subasta por término de 20 dias unas casas propias de Francisco Frontera, sitas en la referida ciudad, manz.^a 21, números 49, 50 y 51, consistentes en dos botigas y seis pisos. Lindan con casas de un tal Aguiló, y con las de N. Vanrell, y están apreciadas en junto 5600 libras, habiéndolo sido igualmente por separado. Se venden á instancia de D. Jorge Aguiló Centra para con su producto hacerle pago de lo que acredita contra el

referido Frontera y Costa; y queda señalado para el remate de las referidas casas el dia 25 de febrero próximo entrante á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. Palma 29 de enero de 1861.—Gregorio Romea.—Por su mandato—Sebastian Coll.

MINISTERIO DE MARINA.

(Concluye el reglamento principiado á insertarse en el número anterior.)

Art. 19. Las Academias tendrán lugar por las noches; los lunes y viérnes concurrirán á ellas los meritorios, y los miércoles los Oficiales cuartos, formando estos una escala especial para continuar perfeccionándose en todas las materias comprendidas en el plan de estudios de que fueron aprobados como meritorios.

Art. 20. La asistencia á la Academia se verificará con el traje de uniforme señalado para todo servicio.

Art. 21. Toda falta de asistencia que se observe en los meritorios ú Oficiales cuartos será puesta en conocimiento del Director de estudios por el respectivo Oficial encargado de la enseñanza. Solo dejarán de causar nota aquellas que provengan de justificada imposibilidad física: las que tuvieren otro origen serán castigadas gubernativamente, y si llegaren á 10 ántes de terminar cualquier semestre, deberán producir el oportuno espediente para que elevándose al Director del Cuerpo sea propuesto á S. M. para la separacion del servicio el individuo en que recayeren. Cuando la falta de asistencia á la Academia fuere por enfermedad justificada, y escudiese de dos meses, dará lugar á la pérdida del semestre, y consiguientemente á la de la antigüedad para el ascenso.

Art. 22. Las bases generales del plan de estudios y sus subdivisiones, segun las materias de que han de constar, serán las siguientes:

PRIMER AÑO.

Primer semestre.

Nociones generales de Administracion pública y de la Armada.

Deberes y facultades de todos los funcionarios de Administracion y Contabilidad de la Armada.

Contabilidad del personal de todos los cuerpos y clases de la Armada, incluso el conocimiento de sueldos y demas goces de mar y tierra á vellon, plata sencilla, vellon doble y plata fuerte, con los descuentos que correspondan.

Diccionario marítimo.

Segundo semestre.

Contabilidad del material de pertrechos de los arsenales y de víveres en tierra.

Orden de redaccion y justificacion de la cuenta de gastos públicos en toda su estension, con sus consecuencias, por resultados de libramientos espeditos y pagos y reintegros verificados.

Teneduría de libros, así en la parte de las cuentas de haberes y pagos, y la de presupuestos y rentas públicas, como en lo relativo á la de arsenales.

Ejercicio de cubicacion de maderas de todas figuras.

SEGUNDO AÑO.

Primer semestre.

Contabilidad de los buques desde su armamento hasta su desarme.

Reglamento de Contabilidad.

Ordenanza de 1748.
Idem de 1793.
Idem de arsenales.
Idem de matrículas.
Ejercicios prácticos de la Contabilidad del personal.

Segundo semestre.

Presas.
Monte-pio militar y estinguídos Montes particulares de Marina: leyes y disposiciones que tengan relacion con el señalamiento de pensiones.

Derechos pasivos militares y politico-militares.

Legislacion de Hacienda aplicada á la Administracion y Contabilidad de la Armada.

Ejercicios prácticos de teneduría de libros.

Art. 23. Dos Oficiales cuartos de los de mas aventajada disposicion serán propuestos por el Director de estudios al de la Academia para que sean nombrados Ayudantes de enseñanza de las clases de meritorios, y los que obtuvieren este encargo quedarán relevados de la asistencia á las clases de Oficiales cuartos, á no ser que voluntariamente lo efecturen.

Art. 24. Las Academias estarán situadas en el local que se crea mas conveniente para su objeto de los que existen disponibles en los edificios donde se hallan establecidas las Intervenciones de los departamentos.

Art. 25. Durante las horas de Academia estará prohibida la entrada en el local en que aquellas se establezcan.

Art. 26. Siendo de escasisima importancia el gasto que por material han de causar las referidas Academias, deberá ser cubierto con la cantidad consignada en presupuesto para el de las oficinas de Administracion de los departamentos llevándose cuenta interior separada en que se justifique lo que mensualmente se invierte en dicha atencion.

Art. 27. Uno de los sirvientes de la Intervencion se asignará al servicio de cada Academia.

Art. 28. La Direccion del Cuerpo administrativo redactará y comunicará para su observancia una instruccion ó reglamento provisional para el gobierno interior de las Academias; debiendo proponerse por los Directores de estudios á los de aquellas, con presencia de lo que les manifiesten los encargados de la enseñanza, cuantas modificaciones consideren convenientes introducir á fin de que pasadas estas por los Ordenadores al Director del Cuerpo puedan tenerse en consideracion á los efectos sucesivos.

De los exámenes de los meritorios.

Art. 29. En 1.º de junio y diciembre de cada año tendrán lugar los exámenes de meritorios que deberán girar sobre las materias que constituyan el semestre que cada uno deba haber cursado, y se verificará ante una Junta compuesta del Director de estudios, los Oficiales encargados de la enseñanza, otros dos Oficiales primeros ó segundos que para el efecto nombrará el Ordenador, y el Tenedor de libros, la cual presidirá el Interventor, debiendo ejercer de Secretario el Oficial de inferior grado y mas moderno.

Art. 30. El meritorio que no tuviese en el examen notas de aprobacion por pluralidad, perderá el semestre y antigüedad, permitiéndosele repetirlo en el siguiente; en la inteligencia que la desaprobacion consecutiva de las materias de un mismo semestre en dos exámenes ocasionará la pérdida de la plaza.

De los ascensos de los meritorios.

Art. 31. Los meritorios que fuesen aprobados en los exámenes sucesivos de todos los semestres adquirirán el derecho al ascenso á Oficiales cuartos á los dos años de clase, colocándolos en antigüedad por el orden preferente de censuras, sin que pueda prorogarse por mas de cuatro para los que en alguno resultasen reprobados, conforme á lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 32. Cumplidas las reglas espresadas obtendrán los meritorios el empleo de Oficiales cuartos, cubriendo las vacantes que existan en esta clase, y cuando no resultaren se considerarán supernumerarios, sin obligacion á asistir á las Academias mas que en concurrencia con los de su empleo, pasando á servir el destino afecto al mismo que se le señale; pero sin dejar vacante como meritorios hasta que opten al sueldo de tales Oficiales cuartos en las espresadas vacantes.

De los exámenes de Oficiales cuartos.

Art. 33. En 1.º de octubre de cada año, ante la Junta de que trata el art. 29, que presidirá el Ordenador del departamento, darán principio los exámenes de Oficiales cuartos, que han de girar sobre todas las materias del referido plan de estudios, proponiéndose con la mayor estension cuantas operaciones prácticas se contemplan convenientes ó necesarias para juzgar con el mayor acierto de la capacidad y grado de conocimientos de los examinandos. Tanto de estos exámenes como de los de meritorios se dará anticipada cuenta al Capitan general del departamento.

Art. 34. Para que el Oficial cuarto sea aprobado en el examen de que trata el artículo anterior necesitará por lo ménos la nota de *bueno* por unanimidad en cada materia.

Art. 35. Todo Oficial cuarto que sea aprobado en examen adquirirá derecho á ser colocado para ascenso segun la mayor preferencia de sus censuras, quedando exento de nuevo examen y de concurrencia á la Academia. El que resultare desaprobado en tres exámenes será propuesto para que se le espida su licencia absoluta del servicio.

De los ascensos de los Oficiales cuartos.

Art. 36. Ascenderán los Oficiales cuartos por el orden establecido para las demas clases superiores segun la regla 3.ª del art. 62 del reglamento de 17 de marzo de 1858; en el concepto de que solo podrán ser propuestos para el empleo de Oficiales terceros los cuartos aprobados, como se ha dicho en examen, y segun el orden preferente en que se hayan colocado por sus censuras.

De las Juntas examinadoras.

Art. 37. Las Juntas examinadoras de meritorios y Oficiales cuartos, para determinar la suficiencia que han de declarar á aquellos y estos, se sujetarán á las calificaciones siguientes:

- 1.ª Sobresaliente.
- 2.ª Muy bueno.
- 3.ª Bueno.
- 4.ª Regular.
- 5.ª Malo.

Las votaciones serán reservadas, y los individuos en quienes recayere cualquiera de las calificaciones 4.ª ó 5.ª se considerarán desaprobados.

Art. 38. Se prohíbe que sean Presidentes ó Vocales de las Juntas de examen

los padres ó parientes de los examinandos hasta el tercer grado inclusive, exceptuándose solo el caso de que esta circunstancia recayere en cualquiera de los Oficiales encargados de la enseñanza.

Art. 39. De todas las actas de exámenes han de redactarse dos ejemplares firmados por el Presidente y Vocales de las Juntas, quedando el uno en la Intervencion del departamento, y elevándose el otro á la Superioridad por conducto del Director del Cuerpo.

De la asignacion á las dotaciones de los departamentos y sueldo de los meritorios.

Art. 40. El número total de que haya de constar la clase de meritorios lo fijará el Gobierno, así como la distribucion en los departamentos.

Art. 41. Los meritorios disfrutarán el sueldo anual de 1.440 rs. vn.

Art. 42. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 32, los meritorios que al ascender á Oficiales cuartos queden supernumerarios no serán trasladados de asignacion de departamento hasta que ocupen número en su clase, en cuyo caso deberán pasar á aquel en que resultaren.

Madrid 1.º de diciembre de 1860. — Zavala.

(Gaceta del 20 de enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que el 1.º de marzo próximo se enciendan las nuevas luces de enfilacion que se han establecido en las barras de Ayamonte é isla Cristina, y que en el mismo dia se cambien las luces antiguas por las nuevas en la enfilacion de la barra de Huelva. Asimismo se ha servido disponer S. M. que el 1.º de abril siguiente se ilumine el faro de tercer orden del Ropido de Cartaya, y que por la Direccion de Hidrografia se proceda á publicar los anuncios correspondientes para conocimiento de los navegantes, segun los datos y planos que por esa Direccion general se le remitan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de enero de 1861. — Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 25 de enero.)

SUPREMO

tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid á 24 de enero de 1861, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Ledesma y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por D. Fernando Torres contra José del Pozo, como marido de Bárbara Martin, sobre cumplimiento de una transaccion; autos pendientes ante Nos por recurso de casacion que interpuso el primero de la sentencia de la referida Sala.

Resultando que D. Gabriel Torres otorgó testamento en 9 de setiembre de 1855, por el cual legó á su criada Bárbara Martin todos los bienes, muebles, semovientes, créditos, vino y cubas que le pertenecian, y ademas 6 rs. diarios, vitalicios, consig-

nados sobre la sesta parte de la dehesa que dejó á dos sobrinos hijos de su hermano don Fernando, al cual instituyó heredero, con la condicion espresa de que, si se oponia á que la criada Bárbara percibiese cuanto la dejaba legado, en ese caso y por el único hecho fuese esta la heredera universal de todos sus bienes.

Resultando que, muerto D. Gabriel, se hizo el correspondiente inventario de aquellos, y que habiendo ocurrido dudas sobre los bienes que debia percibir la legataria Martin y los que hubieren de corresponder al difunto y á su hermano D. Fernando por la herencia paterna de que este no se habia hecho aun cargo, con objeto de evitar los gastos de un pleito, transigieron sus diferencias por escritura de 6 de diciembre de 1855, conviniendo la legataria en admitir en subrogacion de los 6 rs. diarios los bienes que la ofreció en propiedad el heredero, así como en percibir la cantidad de 6.000 rs. por compensacion del vino y cubas, la mitad de los muebles que existian fuera de la casa mortuoria y todos los que habia en esta, el centeno que existiese en Villarino y los créditos pertenecientes al difunto D. Gabriel, abonando por mitad los gastos judiciales ocasionados hasta entónces, comprendidos los de la escritura de esta transaccion, la cual se comprometieron á cumplir y llevar á efecto, bajo la pena de 20.000 reales al que de ello se separase.

Resultando que D. Fernando Torres presentó demanda en el Juzgado de primera instancia de Ledesma con fecha 19 de julio de 1857, pidiendo se condenara á Bárbara Martin, por haber faltado al contrato apoderándose de bienes y efectos que con arreglo á él le pertenecian, á la entrega de los que especificó, ó su valor á justa tasacion de los deteriorados ó consumidos, y que se la declarase ademas, incurso en la pena de los 20.000 rs. convenida en la transaccion:

Resultando que la demandada contradijo esta pretension negando los hechos en que se apoyaba, y por mútua peticion solicitó se impusiera á D. Fernando la multa que contra ella pedia, y se le condenase á entregarla el legado íntegro, ó bien toda la herencia del difunto D. Gabriel, con arreglo á la voluntad del mismo; alegando para ello que los bienes que tenia los recibió del demandante, no como legataria, sino como parte contratante, no poseyendo mas que el huerto que el mismo la habia dado: que no era cierto hubiese pleito sobre el legado al celebrarse la transaccion: que no habiendo ella podido entrar á poseer bienes algunos por acto propio ó por beneficio de la ley, sino solo por la voluntad espresa ó tácita del heredero, era innegable que este habia faltado á la transaccion é incurrido en la pena convenida, y que por la reclamacion del mismo estaba demostrado su objeto de inutilizar lo pactado y anular el legado, contrariando así la voluntad espresa del testador, y dando lugar al caso previsto por éste, esto es, al de perder la herencia:

Resultando que en el término de prueba la demandada, evacuando posiciones, convino en la certeza de varios de los hechos alegados por el actor como infracciones de la transaccion, versando la prueba testifical de aquella sobre puntos anteriores y posteriores á la celebracion del indicado contrato:

Resultando que en 21 de setiembre de 1858 el Juez de primera instancia dictó sentencia que modificó la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, en 26 de mayo de 1859, declarando no haber lugar á la demanda propuesta por D. Fernando Torres, y sí á la reconvention he-

cha por la Bárbara Martin en cuanto se referia á los 20.000 rs. de que se habla al final de la escritura de transaccion; y en su consecuencia, absolviendo á Bárbara Martin de la espresada demanda, declaró incurso en la pena de los 20.000 reales á D. Fernando, condenándole á satisfacerlos al marido de aquella José del Pozo, y en las costas:

Resultando que D. Fernando Torres interpuso el presente recurso de casacion por ser contraria la sentencia á los artículos 294, 333 y 865 de la ley de Enjuiciamiento; á las leyes 2.^a, tít. 13, Partida 3.^a, 1.^a, tít. 1.^o libro 10 de la Novísima Recopilacion, y á la particular del contrato:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que las cuestiones suscitadas en el presente litigio han de resolverse con arreglo á lo solemnemente pactado en la transaccion de 6 de diciembre de 1855, contra cuya validez no se ha presentado prueba alguna legal:

Considerando que ambos litigantes se comprometieron á observar estrictamente lo conveuido en ella, bajo la pena de 20 mil rs., que habria de pagar el que se separase de su cumplimiento:

Considerando que ni resulta de autos que D. Fernando Torres faltase á lo pactado, ni respecto á ello aparece contra él cargo alguno concreto y determinado, dirigiéndose únicamente su demanda á que tuviese cumplido efecto la transaccion:

Considerando, por consiguiente, que la Sala sentenciadora, condenándole al pago de los 20.000 rs., ha infringido la ley del contrato, invocada en el recurso;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Fernando Torres, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, en 26 de mayo de 1859.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo declaramos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Esmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de enero de 1861.—Luis Calatrabeño.

(*Gaceta del 27 de enero.*)

En la villa y corte de Madrid, á 24 de enero de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Marina de Rivadeo y el de primera instancia de Vivero acerca del conocimiento de la demanda entablada por Doña Amalia Pasarin contra D. Pedro Sapos Gonzalez sobre pago de maravedís.

Resultando que en 14 de agosto del año último Doña Amalia Pasarin, viuda de D. Francisco Agustin Gomez, por sí y como tutora de su hijo, entabló formal demanda en el Juzgado de primera instancia de Vivero pidiendo que se condenase á D. Pedro Sapos, vecino y del comercio de dicha ciudad, al pago de 6.928 rs. que era en deber á su difunto esposo por los conceptos siguientes: 4.540 por los hono-

rios de 227 dias que se empleó en dirigir la construccion de la goleta *Carlota*, propia del D. Pedro; 1.838 rs. que pagó por maderas sierra y acarreo de las mismas para el citado buque, y 550 rs. que devengó capitaneando este en el último viaje á participacion y no con sueldo fijo:

Resultando que emplazado el D. Pedro, acudió al Juzgado de Marina de Rivadeo proponiendo la inhibitoria de jurisdiccion, en cuya virtud dicho Juzgado promovió la presente competencia que sostiene fundando en los art. 31 y 42, tít. 1.^o de la ordenanza de matrículas, de los cuales el primero excluye toda jurisdiccion estraña del conocimiento de las cosas de Marina, y el segundo declara que los Comandantes de provincia son Jueces en primera instancia en los pleitos que se promuevan entre los cargadores y propietarios de las embarcaciones con los patronos ó marineros de su dotacion, excepto los que se suscitan sobre particion de ganancias que resulten del comercio; y apoyado tambien en que Doña Amalia Pasarin acciona representando los derechos del Capitan ó patron del buque y demanda al armador del mismo:

Y resultando que el Juez ordinario del partido de Vivero defiende que le corresponde el conocimiento de este negocio: primero, porque el demandado no goza de fuero especial: segundo, porque no son aplicables al presente caso las disposiciones que cita el Comandante de Marina, en atencion á que cuando D. Francisco Agustin Gomez devengó los honorarios dirigiendo la construccion de la goleta, y pagó las maderas necesarias para construirla y su sierra y acarreo, todavia no habia sido botada al agua, ni por consiguiente habia caido bajo la dicha jurisdiccion privilegiada; y tercero, porque el viaje que hizo el D. Francisco tuvo por objeto un negocio mercantil y por tanto la reclamacion de los 550 rs. que se dice devengó entonces debia intentarse en el Tribunal de Comercio; y no habiéndolo, como no le hay en la ciudad de Vivero, en aquel Juzgado ordinario:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío:

Considerando que, segun la disposicion terminante del art. 31, tít. 1.^o de la ordenanza de matrículas, inserto literalmente en la ley 3.^a, tít. 7.^o, lib. 6.^o de la Novísima Recopilacion, solo el conocimiento de las causas civiles y criminales en que son demandados individuos de Marina con fuero sin hallarse en servicio activo no siendo de las espresamente exceptuadas, y el de las causas que versan sobre cosas de Marina, corresponde en primera instancia á los comandantes militares de ella, con inhibicion absoluta de otros Jueces:

Considerando que las acciones ejercitadas en la demanda para cobrar las partidas primera y segunda son puramente personales, y que D. Pedro Sapos Gonzalez, contra quien se dirigen no tiene el fuero personal de Marina, segun se desprende del resultado de autos:

Considerando que los servicios prestados en la direccion de las obras y pagos hechos por diversos objetos para construir de orden de Sapos la goleta *Carlota*, en que las acciones se fundan, no se refieren á cosas incluidas en la ley 9.^a, tít. 7.^o, lib. 6.^o de la Novísima Recopilacion, como materia correspondiente á la jurisdiccion militar de Marina que ella define bajo este aspecto, por lo cual debe entenderse que lo relativo á la construccion de buques mercantes, mientras no se matriculen para la navegacion, quedó excluido:

Considerando, en cuanto á la partida tercera, que esta pretension es uno de los casos que el art. 42 del tít. y ordenanza citados exceptúa del conocimiento de los

Comandantes de las provincias marítimas, mediante á que en el último viaje el difunto D. Francisco Agustin Gomez no navegó á sueldo fijo, y sí á la parte, y á que la demanda de Doña Amalia Pasarin proviene en esta parte de asunto comprendido en el Código de Comercio.

Considerando que por no existir en Vivero Tribunales de esa clase, el Juez de primera instancia de este partido tambien debe conocer de la mencionada demanda en cuanto á los 550 rs. de la partida tercera, conforme al art. 1.179 de dicho Código:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Vivero, á quien se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 24 de enero de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 29 de enero.*)

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la segunda quincena del mes de enero de 1861.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.				fanega.		
Cebada	Id.	2	14		Id.	28	50
Centeno	Id.				Id.		
Garbanzos	Id.	9			arroba.	19	48
Arroz	arroba.	1	13		Id.	25	14
Aceite	cuartan.	1	13		Id.	66	
Vino del pais	cuartin.	3	4	2	Id.	25	
Aguardiente	Id.	3			Id.	23	66
Vaca	libra.		9		libra.	2	23
Carnero	Id.		8		Id.	2	07
Tocino	Id.		10		Id.	2	60
Trigo candeal	cuartera.	6	4	6	fanega.	62	25
Habas	Id.	4	13		Id.	46	50
Habichuelas	Id.	10	10		Id.	105	
Guijas	Id.				Id.		
Leña	quintal.		8		quintal.	6	6
Carbon	Id.	1	10		Id.	22	36
Queso	Id.	27			Id.	411	22
Lana	Id.	16	10		Id.	229	56
Paja de trigo	arroba.				arroba.		
Id. de cebada	Id.		5	3	Id.	4	1

Mahon 1.^o de febrero de 1861.—El Alcalde—Juan José Sancho.

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la segunda quincena del mes de enero de 1861.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.				fanega.		
Cebada	id.	2	11		id.	25	
Centeno	id.				id.		
Garbanzos	id.	7	4		arroba.	16	
Arroz	arroba.	1	14	8	id.	21	55
Aceite	cuartan.	1	16		id.	72	
Vino del pais	cuarter.		14		id.	18	27
Aguardiente	libra.		2	8	id.	62	32
Vaca	id.		9		libra.	2	25
Carnero	libra.		8		id.	2	
Tocino	id.				id.		
Trigo candeal	cuartera.	6			fanega.	60	
Habas	id.	4	16		id.	48	
Habichuelas	id.				id.		
Guijas	id.	4	16		id.	48	
Leña	quintal.		5		quintal.	3	66
Carbon	id.	1	5		id.	18	34
Algarrobas	id.				id.		
Queso	id.	13			id.	187	72
Lana	id.				id.		
Paja de trigo	id.		10		id.	7	32
Id. de cebada	id.		8		id.	5	75

Ciudadela 31 de enero de 1861.—El Alcalde—Pedro Martorell y Olives.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.